



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Divorcio |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00073 00 |
| Demandante: | Sandra Lorena Martínez Bolívar |
| Auto: | 279 |

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. Indistintamente se señalan en la demanda y el memorial poder, términos como DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL (*sic*). Inscripciones que deben ser corregidas, pues actualmente se demanda el divorcio cuando el matrimonio es contraído por el rito civil y, se demanda la cesación de efectos civiles de matrimonio **religioso**, cuando el vínculo matrimonial ha sido contraído por el rito religioso En consecuencia, debe corregirse tanto la demanda como el memorial poder indicando expresamente cuál es la acción a instaurar. (artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 numeral 4° ibidem)

2. En el cuerpo del poder, no se identifica el profesional del derecho a quien la accionante confiere la potestad para representarla en curso de esta acción, como puede observarse en la siguiente imagen (artículo 74 del C.G.P)

SANDRA LORENA MARTINEZ BOLIVAR mayor de edad, con domicilio y residencia en representación mía, inicie y lleve a su terminación los Trámites de PROCESO VERBAL DE DIVORCIO (DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL) , con la correspondiente LIQUIDACION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD

3. El registro civil de matrimonio, el acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2021, son documentos incompletos y parcialmente legibles. De otro lado, no se aportó el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges; documentos indispensables como anexos de la demanda (artículo 84 numeral 2° del C.G.P)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4. Deben ser replanteadas las pretensiones de la demanda, pues no es comprensible la pretensión 4 y las pretensiones 2 y 6, 3 y 5 son repetitivas. (artículo 82 numeral 4° C.G.P). Por lo tanto, debe expresarse claramente lo que se pretende.

5. Como base de las pretensiones se citan las causales contempladas en el numeral 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil. Sin embargo, los hechos expuestos en la demanda poco o nada ilustran al respecto; por lo tanto, debe indicarse al despacho, las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que acaecieron los hechos que dieron configuración a las precitadas causales. (artículo 82 numeral 5°)

6. No se indicó y/o acreditó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones. (Decreto 806 de junio de 2020)

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales y no estar acompañada de los anexos de ley (artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P) no puede el despacho proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLIVAR** en contra del señor **H. H. C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional que suscribe la demanda, hasta que se presente el memorial poder en debida forma; sin que ello se convierta en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 045

Marzo 8 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03584e8844c5a82ebe6633255db07c6b9dde87c32b2718acc714db8dc5f2edc0**

Documento generado en 07/03/2022 06:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>